



INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud elevada por el apoderado judicial del demandado la terminación del proceso por Desistimiento Tácito. Sírvase proveer. Sabanalarga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).


EWAR RUIZ PAJARO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD. Sabanalarga, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION	08-638-40-89-003-2014-00453-00
EJECUTANTE	COOPALIANZA
EJECUTADO	BRAULIO LUQUE AVILA
ESTADO	CON SENTENCIA Y SIN REMANENTES
ASUNTO	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en la que solicita la terminación del proceso, por desistimiento tácito, por encontrar en el expediente, una inactividad superior a dos años.

Sea lo primero advertir que el Desistimiento tácito, en una sanción impuesta por el legislador a la parte que no cumple con una carga que le compete o deja en el olvido el proceso. Sobre éste, el artículo 317 del Código General del Proceso, plantea diversos escenarios los cuales derivan en la terminación del proceso por este mecanismo anormal, teniendo entre ellas, un común denominador: la inactividad del proceso, pues en una de las hipótesis condiciona la terminación por desistimiento tácito al incumplimiento de una carga procesal dentro de un término legal y la otra al transcurso el tiempo sin que se solicite o realice actuación alguna durante un plazo determinado - 2 años para el caso de los procesos que cuentan con sentencia.

Al respecto, el numeral 2 del artículo mencionado, establece que "2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De dicha norma se sustrae lo siguiente:

- Se puede terminar en cualquiera de las etapas procesales.
- Requiere de la inactividad durante al menos un año (2 cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución)
- Se puede decretar de oficio o a petición de parte.
- No requiere requerimiento previo

Pues bien, en el presente caso, una vez revisado el expediente, el despacho considera que se cumplen todos los presupuestos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal y como lo solicita el apoderado judicial de los demandados, pues se evidencia que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de Juzgado por más de dos años sin que las partes hicieran una solicitud en particular. Cabe destacar que la última actuación en el proceso, data del 14 de enero de 2022 (día siguiente a la notificación por estado, del auto que dispuso negar la terminación por desistimiento tácito), y hasta la fecha se cuenta más de dos (2) año de inactividad.



Por tal razón, cumplidos los presupuestos legales y procesales para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, el Juzgado accederá, disponiendo, además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

1. TERMINAR el presente proceso por Desistimiento Tácito, de Conformidad a lo establecido por el numeral 2 del art. 317 del Código General del Proceso.
2. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero se tomó atenta nota.
3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieran de base para la presente demanda, hágase entrega a la parte demandante y déjese constancia de esto en dichos documentos, previa cancelación del arancel judicial.
4. Sin condena en costas para la parte demandante.
5. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ROSA AMELIA ROSANIA RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO 3º PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 20 de marzo de 2024

El presente auto se notifica por Estado No. 39.



EWAR DAVID RUIZ PAJARO
SECRETARIO

Firmado Por:
Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3bb9091f1d6e9c8de63655fc2643c57ec88b788e723be1c5cff6855c73de3b7**

Documento generado en 19/03/2024 04:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>